



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIX

Viernes, 7 de julio de 1972

Núm. 154

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuademación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.039

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

DELEGACION PROVINCIAL
DE AGRICULTURA

Sección de Fomento
de la Producción Agraria

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado de la especie ovina existente en el término municipal de Gallur, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título 11 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca "El Soto", señalándose como zona infecta la mencionada finca, como zona sospechosa todo el término municipal de Gallur y como zona de inmunización (obligatoria) todo el censo del término de Gallur.

Las medidas adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos que componen el rebaño de don Sabino Melero Pérez, en la finca "El Soto", con vacunación de los animales, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de la Sección de Fomento de la Producción Agraria, de la Delegación

Provincial de Agricultura en Zaragoza, se amplían a vacunación obligatoria de todo el censo ovino del término municipal de Gallur, facilitándose la vacuna gratuitamente por la Dirección General de la Producción Agraria a través de la Sección de Profilaxis y Luchas Sanitarias.

Zaragoza, 1 de julio de 1972.

El Gobernador civil,
Rafael Orbe Cano

SECCION QUINTA

Núm. 4.957

Delegación Provincial del Ministerio de Industria

SECCION DE MINAS

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Minas, promovido por el Sindicato de Riegos de Letux, con domicilio en Letux (Zaragoza) en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea para instalaciones de bombeo de dos pozos de agua en término municipal de Letux.

Origen de la línea. — La existente de «Rivera y Bernad», S.A., de Letux-Azuara.

Final de la línea. — El centro transformador proyectado.

Tensión en kilovoltios. — 10.

Longitud en kilómetros. — 0,270.

Número de circuitos. — Uno.

Número de conductores. — Tres.

Material. — Cables aluminio-acero.

Sección en milímetros cuadrados. — 27,87.

Separación. — 1,1 metros.

Disposición. — Triángulo.

Tipo de aisladores. — Campana.

Material de aisladores. — Vidrio.

Material de apoyos. — Hormigón armado.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la concesión,

Esta Sección de Minas, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 1966, de 20 de octubre de 1966; Ley 10 de 1966, de 18 de marzo; Decreto de 8 de septiembre del año 1939, Ley 24 de noviembre de igual año y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero del año 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de líneas de transporte de energía eléctrica sobre los terrenos, obras y servicios afectados por las mismas, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10 de 1966, aprobado por Decreto 2619 de 1966.

Zaragoza, 28 de junio de 1972. — El Delegado provincial: P. D., El Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Julián Escudero,

Núm. 4.898

Delegación Provincial de Trabajo**CONVENIOS COLECTIVOS
SINDICALES***Agrupación de Tejas y Ladrillos*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para la Agrupación de Tejas y Ladrillos, encuadrada en el Sindicato Provincial de Vidrio y Cerámica.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica de la Agrupación de Tejas y Ladrillos, encuadrada en el Sindicato Provincial de Vidrio y Cerámica, y

Resultando que con fecha 21 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para la Agrupación de Tejas y Ladrillos.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria

no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 24 de junio de 1972. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO DEL CONVENIO*Ámbito territorial*

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical afectará a las empresas que en la ciudad de Zaragoza y su provincia dediquen sus actividades a la fabricación de tejas y ladrillos, encuadradas en el artículo 2.º, apartado g), de la vigente Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden ministerial de 28 de agosto de 1970.

Ámbito personal

Art. 2.º Se regulan por este Convenio las relaciones laborales entre las empresas arriba mencionadas y sus trabajadores.

Se exceptúa de su aplicación el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realice funciones de alta dirección o alto gobierno.

Ámbito temporal

Art. 3.º El Convenio entrará en vigor el día 1.º de julio del presente año 1972.

Su duración será de un año a partir de dicha fecha.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Jurisdicción e inspección

Art. 4.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa con la siguiente composición:

Presidente: Que lo será el del Sindicato Provincial de Vidrio y Cerámica.

Vocales: Tres económicos e igual número de sociales, designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones.

Secretario: Un funcionario sindical.

Asesores: Ambas representaciones podrán designar Asesores jurídicos, técnicos de productividad y técnicos, a título informativo, con voz, pero sin voto.

Art. 5.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Funciones de la Comisión mixta

Art. 6.º Serán especiales funciones de la Comisión mixta las siguientes:

a) La interpretación auténtica del Convenio.

b) Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes.

c) El conocimiento y dictamen previo de los procedimientos que establecen normas superiores de carácter sindical y procesal.

d) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

e) El asesoramiento y dictamen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

Estas funciones, por supuesto, ejercidas en el mero ámbito preconciliatorio sindical, sin merma alguna de las facultades privativas que la legislación vigente confiere a las Autoridades sindicales, laborales y contencioso-laborales.

Denuncia

Art. 7.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de la Organización Sindical para que ésta la curse al Organismo laboral competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 9.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por tiempo superior al de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas, se considerará éste prorrogado hasta la finalización de las mismas.

Incumplimiento

Art. 10. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones establecidas en este Convenio, la otra parte,

por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Garantías

Art. 11. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se encuentren vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas por voluntad de las empresas, que serán respetadas.

Absorción

Art. 12. El plus de Convenio, que figura en la tabla de salarios anexa a este Convenio, no será absorbido por el aumento que puedan experimentar los salarios mínimos interprofesionales, establecidos mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen.

Art. 13. Las condiciones del presente Convenio serán absorbidas por las que voluntariamente vinieran otorgando las empresas.

Organización de trabajo

Art. 14. Son facultades de la empresa:

a) La exigencia de la jornada normal de trabajo.

b) La distribución del personal de la empresa entre los distintos puestos de trabajo, con arreglo a las necesidades de la organización.

c) La implantación de nuevos sistemas de organización, racionalización, mecanización y perfeccionamiento de las existentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos del 7.º al 34 de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970.

d) Si alguna empresa modificara el sistema de trabajo modernizándolo, la Comisión mixta interpretativa estudiará el caso de reducir plantillas.

e) La carga de los camiones que comience dentro de la jornada normal deberá dejarse terminada.

En el caso probable de que camiones de fuera de la localidad anunciasen su llegada inmediata dentro de la jornada, la empresa podrá retener al personal exclusivamente necesario para la carga, sin perjuicio de los derechos económicos que a dichos trabajadores puedan corresponder si este trabajo se realizase fuera de la jornada normal de trabajo.

Retribuciones

Art. 15. Las nuevas retribuciones concedidas estarán formadas por un salario inicial, que será el mínimo legal interprofesional, en aquellos casos en que éste supere a los establecidos en la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y un plus de Convenio, no absorbible, por las cantidades que figuran en la tabla adjunta.

Art. 16. Para la percepción del plus será precisa la presencia en el puesto de trabajo y la puntualidad en la asistencia.

Si la falta al trabajo no fuera justificada, o si se incurriera en dos faltas de puntualidad dentro de una misma semana, se perderá el plus correspondiente a toda la semana.

Art. 17. La negativa de los trabajadores peones a realizar la carga de camiones en la forma establecida en el artículo 14, apartado e), facultaría a la empresa para retirar el plus correspondiente a una semana a los mencionados trabajadores.

Art. 18. La empresa podrá dejar de hacer efectivo el plus a los productos que no lleguen en sus rendimientos a los límites establecidos en el presente Convenio, siempre que el trabajo sea en condiciones normales.

Beneficios

Art. 19. Los beneficios se harán efectivos en los plazos señalados en la Ordenanza laboral de las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de fecha 28 de agosto de 1970, y por el porcentaje del 6 por 100.

Esta participación en beneficios absorbe la gratificación especial pactada en el anterior Convenio.

Antigüedad

Art. 20. Los premios de antigüedad serán los establecidos en la Ordenanza laboral y se abonarán con los salarios totales convenidos, es decir, con el salario-base, más plus de Convenio.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 21. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad serán por los días que establece la Ordenanza laboral y se abonarán con los salarios-base, más plus de Convenio.

Vacaciones

Art. 22. Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de veintitrés días naturales, abonándose de acuerdo con lo es-

tablecido en el artículo 95 de la Ordenanza laboral de 28 de agosto de 1970.

Domingos y festivos

Art. 23. Los domingos y días festivos no recuperables se abonarán con los salarios-base, más plus de Convenio, como mínimo.

Cese voluntario

Art. 24. Cuando un productor se proponga cesar al servicio de una empresa vendrá obligado a comunicarlo a ésta por escrito, por lo menos, con ocho días de antelación.

El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida de las partes proporcionales de gratificaciones extraordinarias y vacaciones, todo esto en el caso de que el cese en el trabajo no sea a causa de fuerza mayor.

Recuperación de fiestas

Art. 25. Para la recuperación de fiestas que con este carácter estén establecidas, la empresa podrá exigir la recuperación de una hora diaria a partir del día siguiente a la fiesta.

Rendimientos mínimos

Art. 26. Se fijan con carácter general los rendimientos mínimos siguientes:

Cantera: Diez metros cúbicos por día y hombre, arranque y carga normal con ayuda de dinamita.

Máquinas: Mil quinientos ladrillos huecos dobles por hora y hombre, retirándolos de la galleta a estanterías o bandejas.

Tres mil ladrillos huecos dobles por hora y hombre, de transporte de la máquina a secaderos artificiales o naturales (incluida la colocación) y hasta un máximo de 100 metros lineales de distancia.

Estos dos rendimientos se entienden para otros materiales en la parte proporcional que corresponda, calculándose con arreglo al peso del ladrillo hueco doble cocido.

Carga horno: Ocho toneladas por día y hombre y cuatro por encañador, en las fábricas donde lo hubiere; este mínimo con procedimiento normal de carretillas de tracción manual, y reducidas las toneladas para otros materiales al baremo de ladrillo hueco doble cocido.

Con carretillas de tracción mecánica, doce toneladas por hombre y día, correspondiendo también al encañador en las fábricas que lo hubiera cuatro toneladas y siempre reducidas las to-

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces, encuadrada en el Sindicato Provincial de Alimentación.

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial, formalizado entre la representación Social y Económica de la Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Venta de Dulces, encuadrada en el Sindicato Provincial de Alimentación, y

Resultando: Que con fecha 22 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero: Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para la Agrupación de Confiterías-Pastelerías y Ventas de Dulces.

Segundo: Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios colectivos sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962,

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral de las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 y demás disposiciones legales vigentes de carácter general.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26) se adjunta al presente Convenio la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, el artículo 26 recoge los establecidos para las distintas labores.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Fórmula para hallar el salario-hora profesional

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{365 \times S + N + J + A}{(365 - D - F - V) \cdot 8}$$

Detalle:

- 365 = Días del año.
- S = Salario diario de Convenio.
- N = Importe gratificación de Navidad.
- J = Importe gratificación 18 de Julio.
- A = Importe anual por antigüedad.
- D = Número de domingos al año, menos los de vacaciones.
- F = Días festivos no recuperables al año.
- V = Días de vacaciones retribuidas al año.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales	Nivel	Salario-base Plus Convenio Total		
		Mensual	Mensual	Mensual
Encargado general fábrica	IV	7.201	900	8.101
Encargado sección	VI	5.760	800	6.560
Oficial administrativo 2.ª	VIII	5.040	700	5.740
Auxiliar administrativo	IX	4.680	600	5.280
		Diario	Diario	Diario
Oficial 1.ª	VIII	168	32	200
Oficial 2.ª	IX	156	29	185
Especialista 1.ª	X	156	29	185
Especialista 2.ª	XI	156	27	183
Peón ordinario	XII	156	23	179
Aprendiz de primer año		60	9	69
Aprendiz de segundo año		60	9	69
Aprendiz de 3.º y 4.º año		96	13	109
Pinches 16 y 17 años		96	13	109

neladas para otros materiales al baremo de ladrillo hueco doble cocido.

Descarga horno: Doce toneladas por hombre y día; la descarga podrá ser rotativa entre todos los obreros al servicio del horno cuando los descargadores lo soliciten; se exceptúan los cocedores y el encañador, donde exista.

Carga de camiones: El máximo tiempo para cargar una tonelada entre cuatro hombres será de seis minutos. En esta tarea se respetarán las condiciones económicas que cada empresa tuviere establecidas.

Recogida de materiales: Cuatro mil ladrillos huecos por hombre y día cuando el material se tenga que cargar de la rima al carretillo.

Si el ladrillo está colocado en bandejas listas para recogerlas por el carretillo, siete mil quinientos ladrillos huecos dobles por hombre y día, siempre con el baremo de ladrillo hueco doble cocido para otros materiales.

Cocedores: Como este trabajo depende, más que del esfuerzo físico del obrero, de diversas causas ajenas a la voluntad de la empresa y del trabajador, estos obreros estarán obligados a cocer todos los hornos que hagan falta para la buena marcha de la fabricación.

Los cocedores se distribuirán el carbón en el piso del horno según su conveniencia y sin exigir más salario ni prima por ello.

Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 27. Las representaciones económica y social hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinarán una elevación en los precios de venta de los productos fabricados por las empresas.

por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 28 de junio de 1972. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO DEL CONVENIO

Ámbito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical afectará a las empresas comprendidas en el artículo 1.º, apartado b), de la vigente Reglamentación nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, aprobadas por Orden ministerial de 21 de mayo de 1948 y publicada en el "B. O. del Estado" de 9 de junio del mismo año, así como a las que se dediquen a la venta de artículos de confitería y pastelería, incluidas en la Reglamentación nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden ministerial de 18 de febrero de 1940 y publicada en el "B. O. del Estado" del 6 al 12 de abril del mismo año.

Ámbito personal

Art. 2.º Están afectados por este Convenio los trabajadores que prestan servicio en las empresas indicadas en el artículo 1.º, excepción hecha del personal de alta dirección y alto gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Ámbito territorial

Art. 3.º Será de aplicación el Convenio colectivo sindical en las empresas que radiquen en la provincia de Zaragoza, así como en aquellas otras cuyas casas centrales estén domiciliadas fuera del territorio provincial, pero que desarrollen sus actividades en él.

Ámbito temporal

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral, siendo su duración de dos años, contados a partir de la indicada fecha y quedando prorrogado de año en año, siempre que no fuese denunciado en la forma señalada en el artículo 9.º. Los efectos económicos comenzarán a regir el día 1.º de julio de 1972.

Art. 5.º Si durante la vigencia del Convenio colectivo sindical provincial se estableciera otro de ámbito interprovincial que superase las condiciones económicas que ahora se pactan, se reunirían las representaciones so-

cial y económica para solicitar, de común acuerdo, la adhesión al Convenio interprovincial.

Jurisdicción e inspección

Art. 6.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales, que actuará de Presidente; dos Vocales económicos y dos sociales, nombrados de entre los que han asistido a las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 7.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente de la Comisión mixta interpretativa podrá delegar en otra persona la presidencia de dicha Comisión.

Art. 8.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Denuncia

Art. 9.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del mismo deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos para que ésta la curse al Organismo laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 10. Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 11. Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongan por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará automáticamente prorrogado hasta la finalización de las mismas.

Incumplimiento

Art. 12. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Garantías

Art. 13. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, las cuales serán respetadas.

Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 14. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo que el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinará una elevación en los precios de venta de los artículos fabricados y vendidos por las empresas.

Retribuciones

Art. 15. Las retribuciones del personal quedan establecidas en la forma que determina la tabla de salarios que figura como anexo del Convenio.

A partir del primer año de vigencia, es decir, el primero de julio de 1973 quedará dicha tabla automáticamente aumentada con el índice de costo de vida que para dicho período de tiempo señale el Instituto Nacional de Estadística.

Gratificaciones

Art. 16. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonadas con las retribuciones fijadas en las tablas salariales, incrementadas con los premios de antigüedad si los hubiere.

Art. 17. Las vacaciones anuales retribuidas serán de 21 días naturales, incrementando este período en un día más por año, a partir del quinto de trabajo, hasta un máximo de 26. Para el personal de comercio, serán las que marca la vigente Ordenanza Laboral de 14 de agosto de 1971. Las vacaciones serán abonadas con los salarios de convenio y los premios de antigüedad, si los hubiere.

Prendas de trabajo

Art. 18. Las empresas entregarán a sus productores las prendas de traba-

jo que determina la vigente Reglamentación nacional.

Premios de antigüedad

Art. 19. Los premios de antigüedad para el personal regido por la Reglamentación de trabajo en las industrias de turrón y mazapán y en los obradores de confitería, pastelería y masas fritas, serán por el 6 por 100 de las retribuciones que figuran en la tabla salarial del presente convenio, suprimiendo el tope de los mismos.

El personal regido por la Ordenanza de Comercio percibirá los premios de antigüedad como determina dicha Ordenanza y con los salarios del presente Convenio.

Horas extraordinarias

Art. 20. Las horas extraordinarias que trabaje el personal afectado por el presente convenio serán abonadas con el 50 por 100 de recargo.

Trabajo en domingos

Art. 21. La jornada laboral de todo el personal acogido a este Convenio, excepto el de Comercio, será su jornada laboral de seis horas.

Para el personal de Comercio su jornada de trabajo será la misma que vienen realizando.

Trabajos complementarios

Art. 22. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores se obligan a no hacer concurrencia a su empresario ni colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar, salvo consentimiento del empresario, obra o trabajo complementario de los que figuran en su contrato, si tales actividades pertenecieran a la rama industrial de la empresa y perjudicaran a ésta.

El incumplimiento de cuanto antecede dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 23. Los trabajadores se obligan a realizar aquellos trabajos extraordinarios que, en determinadas épocas del año, precisa la empresa.

Seguros sociales, mutualidad laboral y protección familiar

Art. 24. La cotización de seguros sociales, obligaciones, mutualidad laboral y protección familiar, se regularán según la legislación vigente en esta materia.

Dote por matrimonio

Art. 25. En cuanto a la situación del personal femenino que contraiga matrimonio, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

Premio de jubilación

Art. 26. Con el fin de premiar la antigüedad en la misma empresa, se propone establecer un premio para los productores en el momento de su jubilación. Si llevan 15 años de permanencia en la misma empresa en el momento de la jubilación, percibirán un premio de 10.000 pesetas. Los que llevarán en ese momento 20 años en la misma empresa, 15.000 pesetas.

Trabajo nocturno

Art. 27. Los pluses por trabajo nocturno se calcularán sobre los salarios fijados en la tabla salarial que figura en el anexo de este Convenio.

Participación en beneficios

Art. 28. El personal afectado por este Convenio percibirá una mensualidad en concepto de participación en beneficios, calculada en los salarios que ahora se establecen, haciéndose efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al de su devengo. No obstante, las empresas podrán pactar con la mayoría de sus productores que el pago de esta participación en beneficios se pueda efectuar fraccionándola durante el año por semestres o meses eventuales.

Absorción

Art. 29. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales su cuantía y regulación. Ello sin perjuicio de respetar los límites salariales legalmente establecidos.

Art. 30. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Preaviso en los ceses voluntarios

Art. 31. El personal que cese voluntariamente en la empresa deberá avisar a ésta con ocho días de antelación por escrito duplicado, uno de los cuales será firmado por la empresa. El productor que no dé este preaviso perderá las partes proporcionales de Navidad, 18 Julio y beneficios.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no hubiese pactado en el Convenio y que afecte a relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en las respectivas Reglamentaciones nacionales de Trabajo vigentes y demás disposiciones legales.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("B. O. del Estado" del 26) se consigna al final del presente Convenio la fórmula para hallar el salario-hora profesional. Ambas representaciones reconocen la imposibilidad de confeccionar las tablas de rendimientos mínimos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA SALARIAL

Categoría profesional	Salarios convenio
Personal obrador	Diario
Maestro obrador	230
Oficial 1.ª	212
Oficial 2.ª	186
Hornero	188
Ayudante más de 20 años ...	177
Ayudante menos de 20 años	175
Repartidor con vehículo ...	175
Repartidor sin vehículo ...	170
Aprendiz de 3.º año	105
Aprendiz de 2.º año	70
Aprendiz de 1.º año	70
Mujer de limpieza (jornada completa)	156
Mujer de limpieza (hora) ...	25
Auxiliar obrador femenino .	160
Peón	170
Personal de comercio	Mensual
Depend. de más de 25 años	6.100
Dependiente de 22 a 25 años	5.600
Ayudante de 18 a 22 años ...	5.200
Aprendiz de 4.º año	3.200
Aprendiz de 3.º año	3.000
Aprendiz de 2.º año	2.100
Aprendiz de 1.º año	2.000
Personal administrativo	
Jefe Administrativo	7.000
Oficial administrativo 1.º ...	5.800
Oficial administrativo 2.º ...	5.400

Auxiliar administrativo	5.000
Aspirante de 16 a 18 años ...	3.000
Aspirante de 14 a 16 años ...	2.100

Juzgados Municipales

Núm. 5.002

JUZGADO NUM. 1

Don Celedonio Ceña y López, Juez municipal del número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio de cognición número 282 de 1972, instado por "Distiplás", representado por el Procurador señor García Anadón, contra Manuel Sánchez, se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes embargados al demandado, que se mencionan con su valoración:

1. Una sierra de cinta "Sierras Alavesas", de 80 centímetros de volante, con motor de 5 CV; en 8.000 pesetas.

2. Una sierra de cinta "Arcadio D. de Corcuera", motor de 5 CV; en pesetas 7.000.

Total, 15.000 pesetas.

Tendrá lugar en este Juzgado el primero de agosto próximo, a las diez horas; para tomar parte deberán los licitadores depositar el 10 por 100 de la tasación, acreditando su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no permitiéndose posturas que no cubran dos tercios de la tasación. Tales bienes los tiene depositados el demandado (Tarragona, 13, Zaragoza), donde podrán ser examinados.

Zaragoza, veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Celedonio Ceña. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.003

JUZGADO NUM. 4

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal sustituto del número 4 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición número 137 de 1972, a instancia de "Codiasa", representada por el Procurador señor Gil Aznar, contra Pedro Nieto Trujillo, se sacan a la venta en primera y pública subasta los siguientes bienes:

Una máquina de juego recreativo "Tiro al Oso", marca "Famar"; en pesetas 8.000.

Una máquina de juego recreativo "Tiro misil", marca "Sega", S. A., número S. M. L. 110.241; en 8.000 pesetas.

Total, 16.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el próximo día 28 de julio, a las diez horas, haciéndose constar que para tomar parte deberán consignar previamente el 10 % de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Los bienes están en poder del demandado.

Dado en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos. El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.004

JUZGADO NUM. 5

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 37 de 1972, instado por don Javier Arroyo Subreviola (Procurador señor Bibián), contra "Red Ibérica de Autofinanciación", sociedad anónima, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración son los siguientes:

1.º Una máquina de escribir "Hispano Estudio"; valorada en 3.000 pesetas.

2.º Una máquina resti-suma "Olivetti", eléctrica; valorada en 4.000 pesetas.

3.º Un despacho compuesto de: archivador A. T. tres gavetas, mesa tres cajones, sillón y mueble; valorado en 7.500 pesetas.

4.º Dos confortables nappel, rojos, sofá tres plazas, a juego; mesita mármol; lámpara pie con pantalla apergamínada; valorado en 6.000 pesetas.

Total, 20.500 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de julio, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado (Madre Sacramento, 53), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos. El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 5.007

EJEA DE LOS CABALLEROS

Don Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 19 de 1971, tramitados ante este Juzgado a instancia de "Panificadora Exea", S. L., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Sanz Alvarado,

Fórmula para hallar el salario-hora profesional

Salario-hora profesional =

$$\frac{365 (S + A) + N + J + B}{(365 - D + F + V) 8} = \frac{425 (S + A)}{(365 - D - F - V) 8}$$

365 = Días del año.

S = Salario total.

A = Antigüedad.

N = Navidad.

J = 18 de Julio.

B = Beneficios.

D = Domingos al año.

F = Días festivos no recuperables.

V = Vacaciones retribuidas.

S = Horario de jornada laboral

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 5.006

JUZGADO NUM. 4

Don José Rodríguez Pesquera, Juez del Juzgado de primera instancia número 4 de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 31 de julio de 1972, a las once horas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada, en los autos de juicio ejecutivo 142 de 1972, a instancia del Procurador señor Bibián Fierro, en representación de "Campofrío", S. A., contra don José Escudero Mendoza, de Cortes de Navarra, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. La furgoneta D. K. W., matrícula NA-45.561; en 30.000 pesetas.

Zaragoza, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, José Rodríguez. — El Secretario, (ilegible).

contra don Martín Lahuerta, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, en el precio de 11.100 pesetas, los siguientes bienes muebles:

Un televisor marca "AEG", de 24 pulgadas; en 6.750 pesetas.

Una cocina de butano, marca "Fagor"; en 4.350 pesetas.

To'al valoración, 11.100 pesetas.

Advirtiendo a los licitadores:

1.º Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, o sea, la cantidad de pesetas 1.480, por su valor de principio.

2.º Las posturas que se realicen tendrán que cubrir las dos terceras partes de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas; encontrándose los bienes embargados en poder del propio ejecutado.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el próximo día 20 de julio, y hora de las once treinta.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido y firmo el presente en Ejea de los Caballeros a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Villasana. — Ante mí: El Secretario, Cayetano Herranz.

Núm. 5.008

EJEA DE LOS CABALLEROS

Don Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 52 de 1970, tramitados en este Juzgado a instancia de don José-María Dehesa Baqué, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Sanz Alvarado, contra don José-María Calvo Sauca, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, en el precio de 12.750 pesetas, los siguientes bienes muebles:

Un televisor marca "Telefunken", de 19 pulgadas; en 8.625 pesetas.

Un frigorífico marca "Edesa", de 220 litros; en 4.125 pesetas.

To'al valoración, 12.750 pesetas.

Advirtiendo a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, o sea la cantidad de pesetas 1.700 por su valoración de principio.

2.º Las posturas que se realicen tendrán que cubrir las dos terceras partes de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados en poder del propio ejecutado.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el próximo día 20 de julio, y hora de las once.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo el presente en Ejea de los Caballeros a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Villasana. — Ante mí: El Secretario, Cayetano Herranz.

Núm. 4.909

EJEA DE LOS CABALLEROS

Don Cayetano Herranz del Arpa, Secretario del Juzgado comarcal de Ejea de los Caballeros;

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil número 1 de 1972, tramitados ante este Juzgado a instancia de "Cerámicas Germán", S. L., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Sanz Alvarado, contra don Gregorio Robledo Viruete, en reclamación de cantidad, ha recaído sentencia, cuyas parte principal y dispositiva son del tenor siguiente:

"En la villa de Ejea de los Caballeros a 19 de junio de 1972. — El señor don Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio verbal seguido ante este Juzgado con el número 1 de 1972 y entre partes: como demandante "Cerámicas Germán", S. L., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Sanz Alvarado y asistida del Letrado don Angel Navarro Bandrés, y como demandado, don Gregorio Robledo Viruete, mayor de edad, albañil, vecino de Fuendejalón, quien se halla declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando como estimo

la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Luis Sanz Alvarado, en nombre y representación de "Cerámicas Germán", S. L., contra don Gregorio Robledo Viruete, debo condenar y condeno a éste a que pague la cantidad de 8.034'95 pesetas, que le es en deber, más los intereses legales de dicha suma desde el día 25 de enero retropróximo hasta su completo pago, con expresa imposición de las costas del presente juicio al demandado; y por la rebeldía del mismo, notifíquese la presente con arreglo al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por el actor se interese la notificación personal de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo". (Siguen las firmas).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia expido y firmo el presente en Ejea de los Caballeros a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Secretario, Cayetano Herranz. — Visto bueno: El Juez comarcal, Jesús Villasana Mateo.

Núm. 5.009

IZNALLOZ (GRANADA)

Cédula de notificación y requerimiento

Por la presente se notifica al condenado Manuel Rodríguez Aguirre, el cual se encuentra ausente de su domicilio último, calle Piscis, núm. 52, barrio de Valdefierro, en Zaragoza, residiendo actualmente en Francia, que en el juicio de faltas número 243 de 1971, seguido y substanciado en este Juzgado en su contra por hurto, se practicó tasación de costas, arrojando un importe de 983 pesetas, de la que se le da vista por el término de tres días, para que la haga efectiva, y así también se le requiere para que en dicho término comparezca ante este Juzgado comarcal, sito en plaza de los Caídos, núm. 2, para constituirse en arresto para cumplir, en el lugar destinado, cinco días que le resultan impuestos.

Dado en Iznalloz a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	300 pesetas
Semestre	600 "
Año	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.